

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajóz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que en 13 de Agosto de 1866 fué puesto en posesion Don Faustino Tejeiro del derecho de labor cada tres años, los pastos desde 15 de Marzo hasta San Miguel y 3.445 encinas de un terreno de dominio particular, de la dehesa de Mil y quinientas, en el término de la villa de Llera, en la extension de 265 fanegas, que procedentes de los Propios de este pueblo le habia vendido la Hacienda:

Que en 15 de Octubre del mismo año se presentó en el referido Juzgado de Llerena demanda de interdicto de recobrar, á nombre de Tejeiro, contra los vecinos de Llera, Juan Tapia, Don José Gomez Padin y Antonio Bajo Ortiz, por haber entrado con ganados de cerda en las encinas compradas por el demandante, para aprovechar el fruto de la bellota:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes y acordada la restitution, apelaron éstos y la Audiencia confirmó el auto restitutorio:

Que al tiempo de la apelacion acu-

dió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Llera con la pretension de que se promoviera competencia á la Autoridad judicial, porque el auto calificado de despojo habia tenido lugar en la Vega de los Lirios, que no forma parte de la dehesa de Mil y quinientas, ni se habia vendido á Tejeiro, y porque los vecinos de Llera, llamados despojantes, habian hecho uso del aprovechamiento comun de los pastos que tenia el pueblo desde San Miguel hasta 15 de Marzo, por lo cual no habia admitido el mismo Alcalde la denuncia que le habian presentado sobre aquellos hechos y habia conservado á los vecinos en el indicado aprovechamiento por su providencia fecha 1.º de Octubre de 1866:

Que en vista de la instancia del Alcalde, de varios antecedentes unidos á ella y de los informes del Consejo provincial, el Gobernador requirió de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, citando en su apoyo el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, el art. 487 del Código penal, el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente en el Juzgado, declaró éste tener competencia para conocer del asunto, fundándose en que habiendo aprehendido el querellante los ganados de los despojantes en los primeros dias de Octubre dentro del terreno de que se le habia dado posesion, existia un despojo que debia corregir la Autoridad judicial; en que el Alcalde no tenia facultades para alterar la posesion dada judicialmente á Tejeiro, sino que podia haber ejercitado sus acciones en el oportuno juicio plenario; en que no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el Alcalde habia procedido fuera del círculo de sus atribuciones, y en que, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852,

dada la posesion al comprador de bienes nacionales, no podia conocer la Administracion de actos posteriores:

Que dirigido el exhorto del Juez al Gobernador en 21 de Mayo de 1867, éste pidió testimonio del auto restitutorio con fecha 8 de Junio y practicó diferentes diligencias sobre el asunto hasta 11 de Febrero de 1868 en que ofició al Juez repitiendo su requerimiento de inhibicion, despues de varios recuerdos del Juzgado é informes del Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos sobre los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no

se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto al art. 64 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto de requerido nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del propio reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos del mismo que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones son fatales é improrogables.

Considerando:

1.º Que la providencia administrativa que se dice contrariada por el interdicto es anterior á la demanda judicial, y por consiguiente es indudable que por medio de esta se quisieron contrariar los efectos de aquella.

2.º Que la providencia del Alcalde se dirige á conservar á los vecinos en el uso de un aprovechamiento comun, para corregir actos que estimaba perturbadores del estado posesorio en que estos se hallaban.

3.º Que si, como parece, se suscita cuestion sobre si el terreno en que tuvieron lugar los hechos es de lo vendido por la Hacienda ó de lo que conserva el pueblo como de comun aprovechamiento, esta contienda se promovió inmediatamente despues de puesto en posesion el comprador de bienes nacionales, y tiene por objeto la interpretacion del contrato de venta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

Gobierno de la Provincia de Valladolid.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1868 A 1869.

DISTRIBUCION de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
<i>Capítulo I.—Administracion provincial.</i>				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	736'674	11.640'681	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	408'333		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283'333		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	58'333		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	158'333		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	91'666		
4.º	Material de estas Comisiones.	158'333		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	391'666		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	9.354		
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	1.000'	2.608'332	
2.º	Idem de bagajes.	416'666		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	150		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	290'333		
5.º	Idem de calamidades públicas.	833'333		
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		4.089'021	
	Material para estas obras.	134'125		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	34		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3.920'896		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
<i>Capítulo IV.—Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			

Artículos.	ARTICULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
<i>Capítulo V.—Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	125	2.196'562	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.056'183		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	253'833		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	168'333		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.			
6.º	Biblioteca provincial.	403'213		
7.º	Museo provincial.	115		
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	216'666		7.216'666
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.000		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.			
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.			
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	4.000		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
<i>Capítulo VII.—Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>				
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000	
<i>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</i>				
<i>Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>				
Unico	Cantidades á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
<i>Capítulo II.—Carreteras.</i>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		12.000	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	12.000		
<i>Capítulo III.—Obras diversas.</i>				
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.000	1.000	
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	598	598	

Artículos.	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.	TOTAL	
		ARTICULOS.	TOTAL
	Escudos.	por capitulos.	por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	Total general.		42.349:25:2

En Valladolid á 15 de Junio de 1868.—V.º B.º, El Gobernador, Manuel Ureña.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales Eduardo Martin del Castillo.

Sesion del 22 de Junio de 1867.—Sres. Consejeros =Presidente, Garcia, Jofre =Señores Diputados, Ruiz, Alonso.—El Consejo y Diputados provinciales, residentes en esta Capital han examinado el precedente proyecto de distribucion de fondos para el próximo mes de Julio y no encontrando reparo alguno que poner acuerdan prestarle su aprobacion conforme á lo prevenido en los artículos 33 y 94 de la Ley de presupuestos y Contabilidad provincial y del Reglamento dado para su egecucion.—Así lo acordaron: El Presidente, Alvarez Garcia, Eduardo Ruiz Merino, Jofre de Villegas, Luis Alonso, Antonio Medina, Secretario.—Es Copia.—Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR N.º 7.697

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

POSITOS.

En cumplimiento de la Instruccion de 24 de Julio de 1864, he acordado con esta fecha la visita á los Pósitos de esta provincia, nombrando subdelegados especiales del ramo, en uso de las atribuciones que me están conferidas, á los oficiales de la Comision de cuentas de este Gobierno, Don Angel Diaz, Don Ignacio María Bueno, Don Atanasio Presencio y Don Victoriano Rodriguez Morán.

Los Auntamientos que se hallen en descubierto de la remision de cuentas de estos establecimientos, procurarán tenerlas rendidas para la presentacion de los mencionados subdelegados y arreglada tambien la contabilidad municipal, que ha de examinarse por dichos subdelegados, pues de lo contrario el sobresueldo que estos devenguen, será de cargo de los cuenta-dantes.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamiento de la provincia, á quienes

encargo muy especialmente presten á los referidos subdelegados cuantos auxilios les reclamen y conduzcan al mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese. D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina por jubilacion de D. Melchor Sanchez Toca, decretada por S. M. en 1.º de Enero último una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.695.

Don Antonio Riesco Revaque, Juez de Paz del distrito de la Plaza de esta ciudad é interino de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que por D. Celedonio Medrano, vecino de la misma y habitante en los portales de Fuente Dorada, núm. 29, se ha acudido á este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales de esta capital, manifestando hallarse adornado de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo mismo se hace notorio por el presente á fin de que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia pueda hacerse la oposicion á que sea incluido por los que á ello tienen derecho.

Dado en Valladolid á 26 de Agosto de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gorzalez.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.698.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Vicente Caña, natural de Villaloban, en la provincia de Leon, de estado soltero y de 30 años de edad, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de 3 escudos 600 milésimas á Anastasia Muñoz, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 26 de Agosto de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

Insértese: D. O., Trapiella.

D. Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio por el Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, á nombre de la Excm. Sra. Vizcondesa de Valoria, Duquesa viuda de Gor, se ha entablado demanda civil ordinaria, contra Angela Sanchez, viuda, de esta vecindad, y sus hijos, sobre reclamacion de 42 escudos 500 milésimas, procedentes de réditos de un censo perpetuo impuesto sobre una casa sita en la calle de Salamanca, y reconocimiento de dicho censo, en cuya demanda, y despues de sustanciadas por los trámites legales, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado en rebeldía de los demandados, se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Medina del Campo á 4 de Febrero de 1868, el Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En los autos y pleito civil ordinario seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante la Excm. Sra. Vizcondesa de Valoria, Duquesa viuda de Gor, su Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, y de la otra, como demandados Angela Sanchez, viuda, de esta vecindad, y sus hijos Leon Escudero Sanchez, Lorenzo Jimenez Sanchez y Ramon Ansina, esposos de Maria de las Nieves y Silvestra Escudero Sanchez, todos de esta vecindad, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamacion de 42 escudos y 500 milésimas que la son en deber procedentes de réditos de un censo impuesto sobre una casa sita en la calle de Salamanca, de esta villa, y reconocimiento del mismo.

Vistos:

Resultando que D. Luis Galvan, vecino de la ciudad de Valladolid, como apoderado de la Excm. Vizcondesa de Valoria, y Duquesa viuda de Gor, y en su nombre el Procurador Sanchez Hernandez, entabló demanda contra Angela Sanchez, viuda, de esta vecindad, y sus citados hijos, sobre reclamacion de 42 escudos y 500 milésimas procedentes de réditos de un censo que gravita sobre la casa que habita calle de Salamanca:

Resultando que segun las dos escrituras censuales presentadas, y dadas de mandato judicial con citacion de Jorje Escudero, vecino que fué de esta villa, la casa que este poseyó en la calle de Salamanca, fué dada á censo perpetuo por 3 escudos 300 milésimas de réditos anuales, y con derecho de décima y tanteo y con obligacion de otorgar reconocimiento de diez en diez años, y entregar el signado libre de derechos, y siempre que hubiese nuevo dueño de la finca, ó Señor del censo, y despues fué rebajado el censo á 2 escudos y 200 milésimas, pero con aquellas mismas condiciones, y la de quedar hipotecada la finca á la seguridad de los réditos, de que insolidum deben responder los poseedores de cualquiera parte segun la condicion quinta:

Resultando que segun las escrituras de reconocimiento presentadas tambien con aquellas otras, el Jorje Escudero otorgó la del concepto en el año pasado de 1833, y en 1850 otorgó otra igual Angela Sanchez, viuda del Jorje, por sí, y como curadora de sus hijos, obligándose ambos á observar y cumplir lo pactado y condicionado en las censuales:

Resultando que segun la certificacion presentada del acto de conciliacion, á que fueron demandados Angela Sanchez y sus mencionados hijos, para el pago de los 42 escudos 500 milésimas que se hallaban debiendo por réditos, y para otorgar escritura de reconocimiento con entrega del signado libre de derechos, los dos comparecientes reusaron acceder á la demanda.

Resultando que conferido traslado á los demandados no le evacuaron, y siéndoles acusada rebeldía, se hubo por acusado, y contestada la demanda continuando en rebeldía:

Resultando del de súplica reproduciéndose lo espuesto en la demanda, y continuando en rebeldía, se recibieron los autos á prueba por término de veinte días:

Resultando al fólío 42 que el actor practicó la obrante al fólío 48 y

Resultando por fin del alegato de bien probado al fólío 50 decirse que la casa poseida por Angela Sanchez, por sí y por sus hijos tiene como perpétuo que la escritura comprende el que se halla en descubierto por los maravedises reclamados, solicitando el pago y reconocimiento del censo:

Considerando que el demandante ha justificado en bastante forma su personalidad al audir, é identificado la casa cuyo censo reclama, determinadas las personas que la poseen, y su concepto, así como también la cantidad que adeudan:

Considerando que en la escritura de imposición del censo sobre la casa deslindada en la escritura fólío 2 que posee la Angela y sus hijos estaba fijado en 3 escudos y 300 milésimas anuales con derecho de décima y obligación de reconocimiento de diez en diez años:

Considerando que por escritura al fólío 9 fué rebajado el censo á la cantidad de 2 escudos 200 milésimas, y con las propias condiciones de su primitiva imposición:

Considerando que por escritura del fólío 19 la demandada Angela Sanchez, viuda de Jorje Escudero, otorgó en 7 de Setiembre de 1850, se obligó por sí y como curadora de sus hijos á pagar el censo con las demás obligaciones y cargos de la escritura censual.

Considerando que los compradores no tienen mas derechos y acciones que las correspondientes al vendedor, al tiempo de la venta, en este supuesto la poseedora Doña Angela y sus hijos, no habiendo hecho constar por su rebeldía, ni el pago, ni la redención, ni el haber dimitido la cosa censada, ni justificado cosa alguna, está obligada lo mismo que sus hijos y poseedores de la casa al pago y demás obligaciones estipuladas:

Considerando que tanto respecto al principal como á pensiones, ni se ha alegado prescripción, ni ha transcurrido el término para ello:

Considerando por último que la imposición del censo perpétuo consta por escritura pública, así como su constitución, según dispone la ley 3.ª, tít. 14, partida 1.ª y 28, tít. 8.º de la 5.ª; vista además la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y lo alegado por las partes.

Fallo. Que debía de condenar y condenaba á Angela Sanchez por sí, y en el concepto de tutora y curadora que aparece en la escritura del fólío 19, así como á sus hijos Leon Escudero Sanchez, María y Silvestra, y en su representación hoy sus esposos Lorenzo

Jimenez y Ramon Ansina, como herederos del Jorje Escudero, á que solventen á la Excm. Sra. Vizcondesa de Valoria, Duquesa viuda de Gor, los 42 escudos y 500 milésimas que consta se hallan debiendo por réditos vencidos, y no satisfechos, y á que otorguen á la indicada Señora, ó á su apoderado en su nombre la oportuna escritura de reconocimiento y entregar el signado libre de todo derecho, según se estipuló en la escritura censual.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, y que se publicará además en los Estrados, en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de los demandados, conforme el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandando que tanto el pago como el otorgamiento de la escritura se verifique en el plazo de diez días. Así lo pronunció, mandó y firmó, Rafael Solis Liebana.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por Don Rafael Solis Liebana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en el día de hoy, siendo testigos D. Pascual García y D. Meliton Navas. Medina del Campo 14 de Febrero de 1868, doy fé.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor resulta de los autos civiles ordinarios de que se ha hecho mérito, y la sentencia inserta, corresponde á la letra con la que en ellos lo está, de que doy fé, y á los que me remito; y para que conste y sea inserta dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Medina del Campo á 15 de Julio de 1868 en este sello judicial de 60 cént. de escudo rubricadas sus hojas con la que acostumbro.

Insértese: D. O., Trapiella.

CUARTA SECCION.

NUM. 7.681.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de Valladolid.

Seccion 1.ª.—Negociado 1.º

IMPUESTO DEL 5 POR 100.

El artículo 8.º del Real Decreto de 18 de Julio de 1867, en que se inserta la Real Instrucción para administrar, liquidar y recaudar el impuesto del 5 por 100 establecido por el artículo 3.º de la Ley de presupuestos de 29 de Junio anterior, impone á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos, la obligación de remitir á la Administracion de Hacienda Pública:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones con el V.º B.º de sus Presidentes, en que conste el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos con autori-

zacion legal, el tanto por 100 del valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente tan solo á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los Empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

También impone á estas la obligación de dar inmediatamente noticia en forma de certificado duplicado á la Administracion, de toda emision ó amortización de valores que tenga en lo sucesivo, y de las alteraciones que esperimente el pago de haberes del personal, por virtud de vacantes ó de cualquiera otro motivo.

El artículo 10 del propio Real Decreto impone á los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, excepto las fabriles, la obligación de remitir á la Administracion:

1.º Nota certificada y expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, así como del tanto por ciento de interés que devengan sobre su valor nominal y la fecha de sus vencimientos.

El aumento ó disminucion de valores en lo sucesivo, se participará en igual forma y por duplicado á la Administracion.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos Establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando se verifiquen balances ó liquidaciones anuales ó semestrales, se remitirán certificados de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con el 5 por 100.

En los establecimientos que no tengan delegados del Gobierno, se expedirán los certificados por los Directores ó Gerentes con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de Gobierno.

De conformidad á las disposiciones legales que se dejan citadas, la Administracion espera confiadamente que dentro del término de quince días, á contar desde el de hoy, se la remitan por las Corporaciones y funcionarios expresados, los certificados y documentos que á cada uno se les encomiendan, expresivos de los intereses, haberes, sueldos, censos y demás que habrán de satisfacerse por la Provincia, por los municipios y por las Sociedades en el actual año económico de 1868-69 y que se hallan sujetos al impuesto del 5 por 100, y al final de cada trimestre, de paso que satisfacen en Tesorería el importe del descontado durante él á cada partícipe, certificados y notas duplicadas de las alteraciones que el mismo período hayan sufrido.

Con este motivo, y á tenor de lo mandado en las prevenciones 7.ª y 10 de las con que por las Direcciones General del Tesoro, de Contabilidad y de

Contribuciones se circuló el recordado Real Decreto, estima conveniente advertir la Administracion, que la recaudación del impuesto del 5 por 100 debe tener ingreso en Tesorería dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, y que los procedimientos así para su cobranza, como para obtener la Administracion, los certificados y documentos que se reclaman, son puramente administrativos y se dirigirán para la via de apremio en la forma establecida.

Valladolid 21 de Agosto de 1868.—
El Administrador de Hacienda Pública
Juan José Egozcue.

Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.693.

Alcaldía Corregimiento
de Simancas.

Por el guarda particular del campo de esta villa, ha sido hallada desmanada en este término una mula pelo castaño oscuro, edad 10 años próximamente y de alzada 5 dedos sobre la marca, la cual se halla depositada en esta localidad.

La persona á quien pueda pertenecer, concurrirá á esta Alcaldía, y acreditando su propiedad, previo el pago de los gastos que con la misma se originen, le será entregada, realizándolo dentro del término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Simancas 23 de Agosto de 1868.—
El Alcalde, Felipe Amado.

Insértese: D. O. Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PROVIDENCIA.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 1.ª
clase.

Desde el 1.º al 15 del próximo mes de Setiembre se halla abierta la matrícula para los estudios generales de segunda enseñanza que comprenden los dos períodos hasta el Bachillerato en Artes.

Para los estudios especiales se hallará abierta en todo tiempo.

Los aspirantes pueden dirigirse todos los días desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde á la Secretaría de este Establecimiento donde adquirirán cuantos datos y pormenores deseen.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.